

Impugnación de Paternidad

Rad 2021-00529-00

Dte; Mayra Alejandra Angarita Padilla en representación de la niña Ainara Díaz Angarita

Ddos: Mónica Shirley Castaño Caro y Carlos Alberto Díaz Prada

CONSTANCIA –SECRETARIAL. A despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, que correspondió por Reparto Virtual. Advertido que la Gestora Judicial a la fecha no presenta sanción disciplinaria. Sírvase proveer. Palmira, 22 de Noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Auto Interlocutorio N° 1557
Palmira, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

La señora Mayra Alejandra Angarita Padilla quien actúa en calidad de representante legal de la niña Ainara Díaz Angarita, a través de gestora judicial, presenta demanda de Impugnación de paternidad en contra de los señores Mónica Shirley Castaño Caro y Carlos Alberto Díaz Prada, en calidad de padres del causante Jhoan Steven Díaz Castaño.

Revisado el expediente se observa que adolece de las siguientes falencias.

A- El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.

B- No existe claridad cuando se indica en el poder “y que rechazo ser el padre de la menor de edad Ainara Diaz Angarita”. Cuando se aporta una prueba de ADN donde el causante Johan Steven Díaz Castaño, es excluido como padre biológico de la citada menor.

C. No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006., en forma idéntica omitió hacer lo propio en el poder conferido, el cual debe otorgarse de conformidad con el artículo 74 del CGP, esto es los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal.

D- No se aporta el registro civil de nacimiento del causante Jhoan Steven Díaz Castaño, documento necesario a fin de poder acreditar el parentesco con los demandados.

E) No se allegan las evidencias correspondientes a la manera como obtuvo la dirección física y electrónica de los señores Mónica Shirley Castaño Caro y Carlos Alberto Díaz Prada, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

F) El hecho 10 de la demanda, resulta confuso, si en cuenta se tiene que no existe documento alguno que acredite que la señora Mayra Alejandra Angarita, es una persona discapacitada o que existe algún proceso en el cual se le haya designado representante legal y / o curador, que le impida asumir la representación legal y cumplir con las obligaciones frente a su hija

G) Dada la confusión que se presenta en la exposición contenida en el capítulo de pretensiones, deben aclararse éstas en cumplimiento de lo previsto en el art. 82-4 del CGP.

I) El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

La demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda unas guías contentivas de envío de documentos a los demandados, no obstante y aún cuando se acredita la remisión de un correo a los señores demandados, no es posible establecer que el mismo haya sido en cumplimiento a lo previsto en el art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, aunado a que la gestora judicial en fecha 18 de Noviembre último allega memorial al Despacho contentivo de cambio de dirección para notificación a estos, estableciéndose que las comunicaciones que envió la dirección se encontraba errada por tal razón no se pueden tener en cuenta. Se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por la señora Mayra Alejandra Angarita Padilla quien actúa en calidad de representante legal de la niña Ainara Díaz Angarita a través de gestora judicial en contra de los señores Mónica Shirley Castaño Caro y Carlos Alberto Díaz Prada, en calidad de padres del causante Jhoan Steven Díaz Castaño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como nueva dirección para notificar a los demandados la aportada por la gestora judicial.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA a la gestora judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de Noviembre de 2021.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6feb6f3eda081e16b0f8a6fe251f0bbef0524d63f4c1affcedc720b0254590**

Documento generado en 22/11/2021 05:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>